

Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 178. El Honorable Congreso en sesion del dia 19 del corriente, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto núm. 177. (*Está publicado en las páginas 312 y 313.*)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 21 de Abril de 1828.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*Joaquín García*, diputado secretario.—*Matías de Sada*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 1º de Mayo de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 179. El Honorable Congreso, en sesion del dia 12 del corriente, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto núm. 82. (*Está publicado desde la página 165 hasta la 183.*)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 12 de Abril de 1828.—*José Francisco Arroyo*, diputado presidente.—*Joaquín García*, diputado secretario.—*Matías de Sada*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 6 de Julio de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 180. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

### REGLAMENTO DE LA MILICIA CIVICA.

#### CAPITULO I.

##### *Formacion y fuerza de la milicia.*

Art. 1º. Todo nuevoleonés está obligado á concurrir á la defensa de la patria cuando sea llamado por la ley.

2º. Los individuos de que habla el artículo anterior forman la milicia nacional local de Nuevo-Leon.

3º. Desde luego todo ciudadano de veintiuno á cincuenta años se alistará en la milicia, excepto los simples jornaleros, los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura y órdenes menores que guarden las prevenciones del santo concilio de Trento y último concordato, los estudiantes, los profesores de ciencias que tengan estudio abierto, los maestros de escuela de primera letras, los que tengan impedimento fisico visible para el manejo de las armas y los funcionarios públicos civiles y militares, quedando á la voluntad de los exceptos que no sean eclesiásticos entrar á esta milicia.

4º. Los ciudadanos se alistarán en la milicia cívica precisamente por el orden de la cantidad con que contribuyen directamente, conforme al art. 11 de la constitucion, párrafo primero.

5º. En el pueblo donde el numero de milicianos no pase de diez, se formará una escuadra con un cabo.

6º. Pasando de diez sin llegar á veinte, formarán una escuadra con un cabo primero y un segundo.

7º. De veinte á treinta, harán piquete que mandará un subteniente con un sargento segundo y dos cabos.



8º De treinta á sesenta milicianos harán una mitad de compañía con teniente, subteniente, dos sargentos segundos, tres cabos primeros, tres segundos, un corneta, y en falta de éste, un tambor y un pito.

9º Un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres sargentos segundos, cinco cabos primeros, cinco dichos segundos, tres cornetas ó dos pitos y dos tambores y ochenta y tres soldados, será la fuerza de una compañía. En tiempo de guerra se aumentará esta fuerza con un teniente, un sargento segundo, un corneta ó tambor y pito, cuatro cabos y cuarenta y cuatro soldados.

10. Donde hubiere fuerza bastante para dos ó mas compañías, será comandante el capitán mas antiguo, y entre los de igual tiempo el de mayor edad.

11. Si el número de compañías fuere suficiente á formar uno ó mas batallones, éstos se arreglarán para su organización á lo dispuesto en el reglamento de la milicia permanente. Igual arreglo se observará en el nombramiento de la plana mayor.

12. Los batallones y las compañías se distinguirán por el orden numeral, sin que esto importe preferencia ni disminuya un ápice la igualdad con que deben considerarse entre sí.

13. Las milicias cívicas que subsisten hasta hoy en el Estado se arreglarán luego á esta ley.

## CAPITULO II.

### *De las obligaciones de esta milicia.*

14. Cuando las circunstancias lo requieran dará la guardia llamada principal en las casas consistoriales, ó lugar mas proporcionado.

15. Dará patrullas para la pública seguridad cuando parezca oportuno á la autoridad civil, y concurrirá á las funciones de regocijo.

16. Perseguirá y aprehenderá en los términos de su pue-

blo á los desertores y malhechores, no habiendo milicia permanente que pueda hacerlo.

17. Cualquiera servicio en la milicia cívica podrá desempeñarse por reemplazos, siendo estos de igual clase al nombrado para el servicio; excepto en campaña y en un caso muy particular en que por razones muy claras pueda ser nocivo admitir reemplazos, lo cual decidirá el comandante de la partida ó division.

18. Defenderá la milicia los hogares de su pueblo en todo su término contra cualquier enemigo interior y exterior.

19. Las autoridades políticas que necesiten de la milicia del pueblo inmediato por no ser bastante la del suyo, en caso de necesidad, la pedirán por carta, expresando los motivos de la necesidad, y el alcalde ó ayuntamiento á quien se pida no la negará, y será responsable al mal que sobrevenga por falta de este auxilio á tiempo oportuno. Igualmente será responsable de los perjuicios que cause la autoridad que la pida sin urgente necesidad.

20. La milicia cívica no dará guardia de honor á persona alguna por elevada que sea, ni tampoco hará honores estando de facción si no fuere á la magestad divina y los prescritos por la ley federal en el art. 29.

## CAPITULO III.

### *Nombramiento de oficiales.*

21. Mientras las demas elecciones populares de funcionarios municipales no se hagan en los distritos directamente, las de los gefes, oficiales, sargentos y cabos de esta milicia se harán tambien inmediatamente por los ayuntamientos respectivos. Las vacantes se cubrirán por escala de los mas antiguos ó los de mayores en edad en igualdad de fechas.

22. A mas del mérito y virtudes, la base para el nombramiento de oficiales desde subteniente hasta capitán, se-



rá la del duplo de la contribucion directa. Para el de los gefes de mayor graduacion será el triplo.

23. Los despachos se extenderán gratuitamente por los ayuntamientos respectivos, y se remitirán al gobernador del Estado para su aprobacion.

24. El Gobierno organizará los trozos de compañías en compañías enteras, y las compañías sueltas en batallones y escuadrones, segun y como está organizada la milicia permanente, sin necesidad de incomodarias reuniendolas efectivamente.

25. El Gobierno á propuesta del inspector hará el nombramiento de los gefes y oficiales no distritales que resulten necesarios para esta organizacion de entre los mismos oficiales distritales por escala, y de las vacantes que resultaren se avisará al respectivo distrito para que las cubra el ayuntamiento tambien por escala.

26. El gefe nato y comandante general de toda la milicia local es el Gobernador del Estado. El inspector que debe haber en la milicia civil conforme al art. 12 de la ley de 29 de Diciembre lo nombrará temporalmente el Gobierno, interin por una ley se arregle su eleccion.

27. A todo gefe ú oficial despues de haber servido dos años en su clase, si pidiere reducirse á la de soldado, se le concederá; á menos que amenace peligro á la patria.

28. La milicia civil estárá inmediatamente bajo las órdenes de la primera autoridad política local, quien en todo caso grave obrará de acuerdo con el ayuntamiento.

CAPITULO IV.

Instruccion.

29. El Gobierno, á solicitud de los ayuntamientos de los distritos, proporcionará sujetos aptos para que, den la primera instruccion á los oficiales, sargentos y cabos respectivos.

30. Instruidos los oficiales sargentos y cabos, instruirán á sus cuerpos en los dias festivos, que de acuerdo con el alcalde primero, señalen los comandantes, quienes serán

responsables á la mas constante disciplina y á establecer la mejor subordinacion en materias del servicio.

31. Las mitades, tercios y escuadras pertenecientes á una compañía, pero muy distante, podrán dispensarse de concurrir á la instruccion á la cabecera del distrito, con tal que la reciban en el punto en que mas comodamente puedan reunirse.

CAPITULO V.

Juramento.

32. En el primer domingo despues de arreglada la milicia, ó cuando el alcalde primero y el comandante crean mas á propósito, pasará en formacion á la iglesia á asistir á la misa mayor, despues de la cual el párroco hará una exhortacion en que recuerde á los milicianos sus obligaciones para con la patria, de defender su independencia y libertad civil, y la constitucion federal y del Estado; y en seguida la autoridad política local recibirá allí mismo al comandante juramento bajo esta fórmula: *Jurais á Dios nuestro Señor emplear las armas que este Estado pone en vuestras manos, en defensa de la religion católica, apostólica romana, de la independencia y soberanía de la nacion mexicana, y de la forma de Gobierno republicano popular federal; conservar el órden interior del Estado; cumplir y hacer cumplir sus leyes, y las del Congreso de la Union guardando en todo la mas acendrada fidelidad; obedecer exactamente á las autoridades locales civiles; y guardar la debida consideracion á los demas ciudadanos.* El comandante responderá *si juro.*

33. Este recibirá á continuación el juramento á sus subordinados bajo la misma fórmula, substituyendo en vez de la obediencia á las autoridades civiles: *Jurais obedecer cumplidamente á vuestros gefes, no abandonarlos jamás en cualquier caso del servicio.* Y cerrará requiriendo la debida consideracion á los demas ciudadanos. Y habiendo respondido toda la milicia *si juro* continuará el



párroco "que Dios testigo de estas promesas os ayude si las cumplís, y os castigue si las quebrantais."

CAPITULO VI.

Subordinacion y penas correccionales.

34. Los gefes de esta milicia se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos.

35. Todo miliciano estará sujeto á las leyes de subordinacionen solo el acto del servicio, el cual concluido, queda en la clase comun de ciudadano.

36. Ningun gefe reunirá el todo ó parte de esta milicia sin anuencia de la primera autoridad civil local; mas los milicianos se reunirán sin dilacion con solo la orden de su gefe, sin perjuicio de la responsabilidad de éste.

37. Las penas por desobediencia ó falta de respeto á los superiores ó por defectos en el servicio, serán iguales para gefes, oficiales, sargentos, cabos y soldados.

38. La desobediencia simple será castigada con dos dias de arresto.

39. Si la desobediencia fuere acompañada de falta de respeto ó de injuria leve hacia algun oficial, sargento ó cabo, la pena será prision en encierro por cuarenta y ocho horas.

40. Al que incurra en falta del servicio se castigará correccionalmente por el cuerpo dando aviso al gobierno, si la milicia llega á batallon ó compañía; y si no llega á tal fuerza, lo hará el alcalde primero del distrito, y en ambos casos la pena será pecuniaria que no baje de cinco pesos, ni pase de cincuenta, segun las facultades del sujeto y con aplicacion á los fondos de la milicia.

41. El miliciano que hallándose de centinela abandonar el punto, sufrirá ocho dias de prision, y pagará los perjuicios que por ésta causa se siguieren.

42. El que en el mismo caso se hallare dormido, ó se dejare mudar por otro que no sea su cabo, se castigará con seis dias de prision: igual pena se le aplicará si no avisare de cualquiera nevedad que advierta.

43. El miliciano que hallándose de guardia se separase de ella sin licencia del comandante de la misma, será castigado con cuatro dias de arresto ó dos de prision.

44. Si toda una guardia abandonare el punto, sufrirán los que la componen ocho dias de prision, y si el oficial resultare culpado, será depuesto de su empleo, pagando entre éste y los soldados los perjuicios que por tal abandono se siguieren.

45. La pena del que estando de faccion pusiese mano á las armas para ofender á otro empleado en el mismo servicio y á quien no esté subordinado, será prision por ocho dias.

46. Quien en el mismo caso tomare armas para ofender á su superior de cualquiera grado, será arrestado y procesado sumariamente por el cuerpo, si la milicia llega cuando menos á una compañía, dando aviso al Gobernador del Estado, quien dispondrá que el respectivo juez de primera instancia lleve hasta su conclusion el proceso. Mas no llegando á compañía, le procesará el juez respectivo; y en aquel caso como en este, se le impondrá la pena designada por las leyes al desacato ó resistencia á la justicia, graduándola segun las circunstancias.

47. Al que excitare á insubordinacion se impondrá prision por ocho dias, si aquella no tuviere resulta; mas si tuviere efecto ó hubiere algun desorden, la prision será por diez dias y se añadirá la pena pecuniaria que señala el art. 40.

48. La reincidencia en alguna falta de las expresadas, se castigará con pena doble de las prevenidas: al que delinquiere por tercera vez se duplicará la pena, establecida para los reos de segunda; y quien incurriere en una misma falta por cuarta vez, será despedido de la milicia y privado por cuatro años de los derechos de ciudadano, necesitando por fin para rehacerse de ellos decreto de la autoridad civil.

49. La imposicion de las penas correccionales corresponde al comandante de la fuerza empleada en el acto del servicio en que fué cometida la falta; mas si el caso exi-



giere sumaria, el comandante arrestará al miliciano y dará cuenta al efecto.

50. El miliciano es obligado á sufrir la pena que se le imponga; mas habiendo obedecido puede reclamar para ser indemnizado.

51. La resolución sobre las reclamaciones por las penas correccionales, á excepcion de la prevenida en el artículo 40, corresponde á un consejo que ha de titularse *de subordinacion y disciplina*.

52. Este consejo que será convocado por el comandante luego que halla reclamacion de las que quedan á salvo en art. 50 se compondrá del comandante como presidente, de los dos capitanes, los dos tenientes, los dos subtenientes, los dos sargentos de mayor edad en todo el batallon, y de los dos cabos que sean mayores en edad de la compañía á que toque el turno, pues cada una por su orden numérico irán nombrando de seis en seis meses dos cabos, y cuando toque otra vez á una compañía el nombramiento, no comprenderá á los que hayan desempeñado ese cargo hasta que hayan alternado todos. El secretario del consejo se nombrará de entre los individuos que lo compongan, á pluralidad de votos de los mismos.

53. En los pueblos en que la milicia no llegue á un batallon, el consejo se compondrá de todos los oficiales con los dos sargentos, dos cabos y cuatro milicianos de mayor edad; y en el caso de que la milicia no llegue á una compañía, formarán consejo el alcalde y dos milicianos de cada clase, ó al menos uno de cada una si mas no hubiere.

54. El consejo no podrá imponer á los que reclamen sin justicia pena superior á las establecidas; pero si hallare que la impuesta por el comandante del acto del servicio es notoriamente injusta, hará sufrir al que resulte culpado igual pena y que resarza al agraviado los perjuicios regulados desde cuatro reales hasta dos pesos diarios, á juicio del consejo.

55. No asistirá á él, aunque sea vocal, el individuo contra quien se diere la queja.

56. Las resoluciones del consejo en los casos de sus atribuciones serán inapelables.

57. Las penas señaladas se aplicarán en el caso en que la milicia cívica no salga formada del Estado ó dentro de él no se reuna contra los enemigos de la libertad civil ó de la independencia nacional; pues en los casos contrarios las penas serán las de la ordenanza de la milicia permanente. Así mismo el miliciano que encargado de la custodia de un reo ó de la de caudales públicos ó comision de igual gravedad dejare de cumplir, sufrirá la pena que imponen las leyes á los individuos de la milicia permanente; y por último, si alguno de la cívica en sus faltas de las prevenidas en este reglamento perjudicare á tercero, será responsable con la pena que la ley civil señala segun las circunstancias.

58. Las penas de ordenanza para los que insultan á patrulla ó centinela, se impondrán al que insulte patrulla, ó centinela de milicia cívica por la justicia ordinaria respectiva; mas si el insultante fuere miliciano que esté en faccion, se tendrá presente lo prevenido en el art. 46 para la formacion del proceso.

## CAPITULO VII.

### *Uniforme.*

59. El de esta milicia será casaca, pantalon y forro azul celeste: cuello vuelta y vivo encarnado: boton de oro la infantería, y de plata la caballería, y ningun miliciano está obligado á llevar el uniforme aún en los actos del servicio; mas en éstos no le faltarán escarapela, fornitura, y las armas respectivas.

60. La insignia de cada batallon ó regimiento, será en todo conforme al art. 11 de la ley federal de 29 de Diciembre de 1827. El Gobierno ordenará el número respectivo á cada batallon ó regimiento.



CAPITULO VIII.

*Armamento.*

61. El Gobierno cuando esté ya formada la milicia civil cuidará de que cada cuerpo se provea de las armas de calibre igual que le falten, empleándose en este objeto los fondos existentes de dicha milicia y pidiendo y distribuyendo el mismo Gobierno los fusiles que correspondan al Estado, segun lo dispuesto en la ley de 29 de Diciembre. De lo que falte para el completo armamento de cada cuerpo, y de los arbitrios particulares que se ofrezcan al intento, dará cuenta al Congreso para su aprobacion.

62. El armamento existente ó que en adelante existiere costeadó de caudales públicos, permanecerá custodiado y conservado con esmero en la casa consistorial, ó parage que designe el ayuntamiento. Los cívicos que tengan armas propias serán obligados á presentarse á hacer el servicio con ellas, guardándoseles el derecho de propiedad, á cuyo efecto las mantendrán en su poder.

CAPITULO IX.

*Caballería.*

63. Las partidas de caballería hasta diez hombres, se formarán bajo el orden prevenido en el artículo 5º de este reglamento. Veinte milicianos harán un tercio de compañía con un subteniente, un sargento, un cabo primero, y dos segundos. De treinta á cuarenta milicianos, formarán una mitad de compañía de entre ellos un teniente, un subteniente, dos sargentos segundos, dos cabos primeros, dos segundos, y un clarín ó en su falta tambor. Un capitán, un teniente, dos alférez, un sargento primero, tres sargentos segundos, tres cabos primeros, tres dichos segundos, dos clarines ó en su falta tambores y cincuenta y seis soldados, será la fuerza de una compañía. En tiempo de guerra se aumentará la fuerza de una compañía con un teniente, un sargento segundo, un cabo primero, otro se-

gundo, y veinte y nueve milicianos. Segun la poblacion y circunstancias de cada distrito, podrá haber una compañía con diez hombres más, un tercio ó dos de otra.

64. Los que elijan alistarse en la caballería lo verificarán con caballo y montura.

CAPITULO X.

*Artillería.*

65. El Gobierno creará en los distritos que juzgue oportunos segun su riqueza y circunstancias, las escuadras ó compañías de artillería convenientes, teniendo presente par su formacion que cada compañía se ha de componer de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, y seis sargentos segundos, trece cabos y sesenta y seis soldados y un tambor. Cada compañía se dividirá en seis escuadras, y cada escuadra servirá una pieza de artillería.

CAPITULO XI.

*Fondos de la milicia.*

66. Se aplicará á los fondos de la milicia las penas pecuniarias que se impongan á los milicianos por los artículos 40 y 46.

67. De cuantos exentos aparezcan en la edad de la ley, no siendo por servir carga consegil mientras ésta dure ó no siendo jornaleros, se formará lista previniendo el regidor encargado del alistamiento á cada exento contribuya mensualmente con tres reales si fuere rico, y uno y medio real si es pobre, para gastos de la milicia.

68. Los fondos se depositarán en las casas de ayuntamiento de cada distrito, en arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el alcáde primero, otra el regidor mas antiguo y otra el oficial de mayor graduacion en la milicia, preferiendo el mas antiguo por nombramiento ó por edad en igualdad de fechas.



69. Los gastos que se impendan en la recomposicion de armas, pago de instrumentos, tambores y pitos, el Gobierno los concederá en vista del presupuesto de los ayuntamientos.

70. Anualmente los tres depositarios de los fondos darán cuenta á la tesorería y al Gobierno de su entrada, inversion, existencia y glosada por la contaduría se pasará al Congreso para su aprobacion.

## CAPITULO XII.

### *Reglas generales.*

71. El Gobierno cuidará que este reglamento esté cumplido para los efectos y en el término que prescribe el art. 32 de la ley federal de 29 de Diciembre de 1827.

72. Los alcaldes primeros remitirán al Gobierno un estado de la fuerza de la milicia cívica de sus pueblos y este pasará otro general al Congreso de la Union y al del Estado, arreglándose al formulario que al efecto circulará el mismo Gobierno.

73. El Gobierno con presencia de este reglamento resolverá sin ulterior recurso las quejas y dudas sobre la formacion y servicio de esta milicia; mas serán obedecidas inmediatamente las providencias de los alcaldes primeros en tretanto que el Gobierno resuelve la duda ó queja.

74. Lo prevenido en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de consultar al Congreso casos graves que no puedan resolverse por este reglamento.

75. Habrá especial cuidado de que queden listados los funcionarios públicos á fin de que concluido su oficio sirvan con su persona alistándose en la milicia, ó con la contribucion de tres reales cada mes si quedaren en empleo que eximiéndolos del servicio personal no los libre del pecuniario.

76. La junta de gefes de la milicia nacional nombrará uno ó mas individuos que colecten las contribuciones de los exentos á quienes se abonará un seis por ciento sobre la cantidad que recauden, debiendo intervenir en tal nom-

bramiento los síndicos mas antiguos de los ayuntamientos á fin de tachar reservadamente al que no sea digno de la confianza pública, y abonar ó desechar las cauciones con que han de asegurar su manejo.

77. No se permitirá á estos colectores resago alguno por omision en el cobro ó detencion del dinero de un mes para otro, pues al fin de cada uno darán cobradas ó diligenciadas todas las contribuciones, que exijan desde los dias primeros.

78. La junta de gefes cuidará de que en cada mes se fije en paraje público lista de los que con arreglo á lo dispuesto en este reglamento hayan servido pecuniariamente.

79. A los empleados que no queriendo gozar de las exenciones se presentaren á servir personalmente, no se les ocupará en fatigas, sino en dias festivos.

80. La bendicion de banderas y estandartes de la milicia cívica, se arreglará á la de la milicia permanente, y la exhortacion que ha de hacerse en este acto será la siguiente: "Milicianos: todos los que tenemos el honor de estar alistados bajo de esta bandera nacional que Dios nuestro Señor, se ha dignado bendecir para que nos sirva de punto de union contra los enemigos de nuestra independencia y libertad civil, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, por que así lo exige la gloria de la nacion y del Estado, el crédito del cuerpo y nuestro honor, cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho en emplear las armas que la patria ha puesto en nuestras manos en defender la constitucion general y del Estado; y en fé y señal que así lo prometemos... preparen las armas... ¡apúnten... fuego."

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por quanto el interés del Estado exige &c.

Pendráló entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 24 de Abril de 1828.—José Francisco Arroyo, presidente.—Joaquin García, diputado secretario.—Matías de Sada, diputado secretario."